



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 8 / 2 0 0 0

La Laguna, a 2 de febrero de 2000.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con *la Propuesta de Orden resolutoria del expediente de reclamación de indemnización, formulada por A.S.L., por los daños producidos en su vehículo al salir del recinto donde está ubicado el Centro de Planificación Ambiental (CEPLAM) (EXP. 4/2000 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

Por la Presidencia del Gobierno se interesa Dictamen sobre la Propuesta de Orden de reconocimiento de la responsabilidad patrimonial de la Consejería de Política Territorial, por los daños producidos en el vehículo de la reclamante al colisionar con la puerta de salida del Centro de Planificación Ambiental (CEPLAM).

La preceptividad de la solicitud se sustenta en lo prevenido en el artículo 10.6 de la Ley constitutiva de este Consejo (Ley 4/1984, de 4 de julio -LCC-), en relación con lo dispuesto en el artículo 22.13 de la LO 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado (LOCE), y en los arts. 143 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común (LPAC), en relación con el 16 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (RPRP), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, ya que se inició procedimiento abreviado, con suspensión del general, por Resolución del Viceconsejero de Medio Ambiente de 5 de mayo de 1999.

* PONENTE: Sr. Yanes Herreros.

II

1. En el expediente se consideran acreditados los requisitos de legitimación activa de la reclamante, que ha sufrido un menoscabo patrimonial en un bien de su titularidad, y pasiva de la Administración autonómica, titular del inmueble e instalaciones adscritas al servicio público a cuyo funcionamiento se imputa la causación del daño.

Se cumple igualmente el requisito de no extemporaneidad de la reclamación (art. 142.5 LPAC).

En el orden procedimental se han cumplimentado las formalidades legal y reglamentariamente previstas, tales como el trámite de audiencia y el informe de los servicios jurídicos. No obstante, por lo que luego se dirá, no se concluye adecuadamente el procedimiento abreviado.

2. Es de destacar que se ha superado con creces el plazo establecido para la resolución del procedimiento, tanto el del general (art. 13.3 RPRP) -la reclamación data del 6 de octubre de 1998-, como el del abreviado, que es el que nos ocupa, que fue iniciado el 5 de mayo de 1999, y cuyo plazo de resolución es de 30 días (arts. 143.1 *in fine* LPAC y 17.2 RPRP).

III

1. Los hechos lesivos por los que se reclama, plenamente aceptados por la administración autonómica al iniciar el procedimiento abreviado con las condiciones requeridas en el art. 14 RPRP, tuvieron lugar en el centro de trabajo de la reclamante, el CEPLAM, al alcanzar la puerta de salida del recinto con el vehículo de su propiedad. La valoración del daño está acreditada en 32.000 ptas. mediante factura de reparación del vehículo.

Este Consejo ha dictaminado en múltiples ocasiones procedimientos de responsabilidad patrimonial similares al que nos ocupa (ver por todos DDCC 36/99, 49/99, 88/99 y 107/99), cuyo nexo causal entre el daño y el funcionamiento del servicio público se localizaba precisamente en puertas de acceso de edificios públicos. En efecto, en distintos pareceres se ha manifestado que "el daño causado es imputable al servicio público educativo en su vertiente de mantenimiento de las instalaciones del Centro" (DCC 107/99), por lo que se ha de concluir que "El daño por el

que se reclama es efectivo porque su existencia y materialización están, como se ha indicado, demostradas. Es evaluable económicamente porque puede ser compensado con una reparación económica. Está individualizado en el reclamante porque se concreta en el menoscabo de un bien cuya titularidad ha acreditado. Constituye una lesión porque sobre el interesado no existe obligación de soportarlo. En definitiva, concurren los requisitos exigidos por el art. 139.2 LPAC" (DCC 49/99).

Está suficientemente acreditada la efectividad del daño y la relación de causalidad entre dicha lesión y el servicio público, primero de los extremos exigidos por el art. 14 RPRP para iniciar el procedimiento abreviado, por cuanto así se manifiesta en los distintos informes obrantes en el expediente y en la factura de las reparaciones efectuadas.

En cuanto a la valoración del daño y el cálculo de la cuantía de la indemnización, entiende este Consejo que al ser el daño evaluable económicamente, el quantum indemnizatorio se concreta en la cantidad establecida en la factura presentada por la interesada, esto es, 32.000 ptas; ello sin perjuicio de que sea posible aplicar el art. 141.3, en el que se prevé la actualización de la cuantía de la indemnización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento con arreglo al índice de precios al consumo.

De todo ello se deduce que, en cuanto al fondo del asunto, la PO se ajusta a Derecho.

2. Sin embargo, la propia PO en su DISPONGO confunde las dos maneras de terminación del procedimiento abreviado ya que impone una terminación convencional, cuando ésta debe realizarse con anterioridad al Dictamen de este Consejo. En efecto, el art. 17 RPRP establece que "(...) una vez recibido el Dictamen (...) resolverá el procedimiento o someterá la propuesta de Acuerdo (...)". Ello significa que lo que se ha de remitir a este Consejo -el objeto del Dictamen- son Propuestas de Resolución o Propuestas de Acuerdo; lo sometido a la consideración de este Organismo ha sido una Propuesta de Resolución adoptada unilateralmente, mientras que las Propuestas de Acuerdo, como ya expusimos en el DCC 4/2000, han de remitirse con la conformidad del interesado. Así, es en el trámite de audiencia, art. 15.2 RPRP, cuando el instructor o el interesado podrán proponer y/o aceptar la terminación convencional del procedimiento, fijando los términos del acuerdo

indemnizatorio, que, tras el Dictamen favorable del órgano consultivo, se formalizará entre el interesado y el órgano competente para suscribirlo.

De no haberlo hecho así por haber sometido una Propuesta de Resolución a este Consejo, el órgano competente resolverá el procedimiento dictando la Orden correspondiente sin más trámites (art. 17 RPRP).

3. Por último, se debe expresar, cuando adquiera dicha Propuesta de Resolución la condición de acto que pone fin al procedimiento, qué recursos proceden contra el mismo, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se ajusta a Derecho, sin perjuicio de las observaciones manifestadas en el Fundamento III.2.